

964-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintidós de noviembre de dos mil trece.

Tiéndose por recibido el escrito firmado por \_\_\_\_\_, en fecha ocho de noviembre del año en curso.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 964-13, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor \_\_\_\_\_; con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_,

propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_,

por el supuesto incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha trece de junio de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las catorce horas con veinte minutos de la fecha antes relacionada, –agregada a folios 3–, haciéndose constar que se tenía a disposición del consumidor productos vencidos, detallados en los anexos uno y dos denominados Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado denota un incumplimiento a lo regulado en el artículo 14 de la LPC, cuya comprobación daría lugar a la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Por auto de folios 8, se admitió la denuncia dentro del *procedimiento simplificado* y se mandó a oír al proveedor denunciado para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye.

La referida audiencia fue contestada por \_\_\_\_\_, mediante escrito de folios 10, en el cual manifestó, en esencia, que sus intenciones nunca fueron vender al público productos vencidos, pues éstos eran cambiados por los proveedores en su visita semanal y otros cuando se encontraban caducados eran trasladados a bodega.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 144-A y 147 de la LPC.

II. Al proveedor \_\_\_\_\_ se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, la cual se encuentra sancionada con la multa que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las catorce horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_.

III. Sobre la conducta atribuida al proveedor denunciado, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que

de él se esperan, inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.



En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a cualquier producto perecedero que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición y que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC., genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada....", constituye una infracción muy grave.



De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término "ofrecer" a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*



Por otra parte, debe tenerse presente que cuando se trata de productos con fecha de vencimiento, el cumplimiento de dicha obligación se concreta estableciéndola claramente en el producto, de manera que el consumidor esté informado sobre la caducidad de los mismos. Lo anterior, es una regulación contenida en la NSO 67.10.01: 03 (Norma General para el Etiquetado de los Productos Preenvasados), que en su artículo 4.8, acápite "MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN", numeral 4.8.1. establece: " iii) La fecha deberá declararse con las palabras: - 'Consumir preferentemente antes del...', cuando se indica el día..."

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si el proveedor [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

2. Sobre el incumplimiento atribuido, [redacted], manifestó, en esencia, que sus intenciones nunca fueron vender al público productos vencidos, pues éstos eran

cambiados por los proveedores en su visita semanal y otros cuando se encontraban caducados eran trasladados a bodega.

De lo expuesto por el proveedor, debe aclararse, que respecto de los productos caducados consignados en el acta de inspección eran cambiados por sus proveedores en su visita semanal y otros eran trasladados a la bodega, constituye un mero dicho que por sí carece de valor probatorio, por cuanto debió haberlo demostrado por los medios pertinentes, para poder controvertir lo consignados en el acta objeto de la denuncia.

Asimismo, se advierte que los productos estaban ubicados en los estantes, exhibidores y cámara refrigerante del establecimiento propiedad del proveedor y algunos habían vencido desde enero de dos mil doce; es decir, seis meses de caducados –a la fecha de la inspección- en cuyo período ya no podían ofrecerse a los consumidores; en ese sentido, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por el proveedor, el acta de inspección de mérito adquiere total certeza; y, en consecuencia debe imponerse la sanción respectiva.

Al respecto, este Tribunal estima conveniente aclarar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en los estantes, exhibidores y en la cámara refrigerante solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, los propietarios de los establecimientos deben tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados designando un lugar específico –plenamente rotulado- para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Aunado a lo anterior, es menester reseñar que el proveedor, como propietario del referido establecimiento, tiene la obligación principal de garantizar que los productos ofrecidos a los consumidores reúnan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley, para su comercialización, por lo que le corresponde adoptar las medidas pertinentes y oportunas para cerciorarse que en un establecimiento se da cumplimiento a la LPC, por lo que no debe intentar trasladar dicha responsabilidad a sus proveedores.

3. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento con fecha trece de junio

de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, detallados en los anexos uno y dos denominados Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, lo que denota negligencia de parte del proveedor.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

V. En base a lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección, se ha comprobado que el proveedor \_\_\_\_\_, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

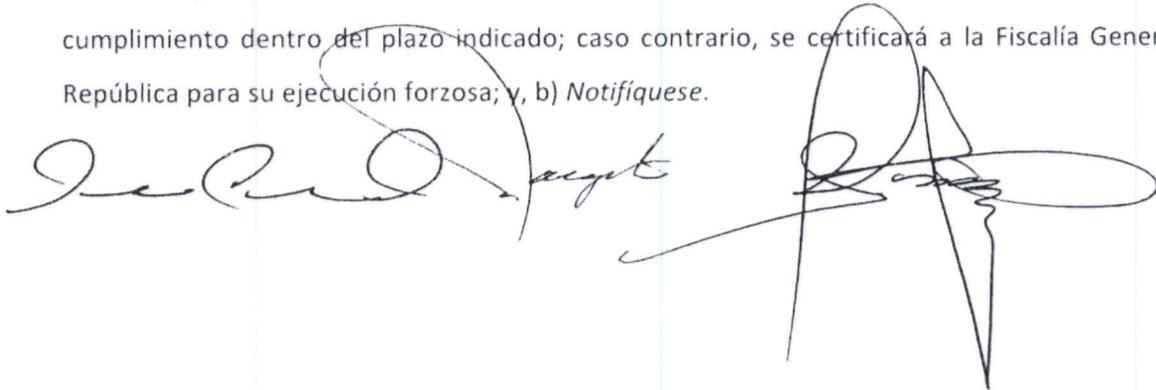
2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es una persona natural, propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de San Miguel; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que el proveedor al ofrecer productos vencidos, -con hasta seis meses de caducados-, incumplió con una prohibición de la Ley de Protección al Consumidor, atentando contra el derecho a la salud de dicho sector, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a).

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a la fecha de su caducidad; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para

verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 40, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve a) *Sanciónese* al proveedor con la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$877.40), *equivalentes a cuatro salarios mínimos urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y, b) *Notifíquese*.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



J

